tendan gozarse en punto de exempcion en cargas personales, y concegiles; y mediante, que no obstante lo que puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necessidad urgente en que no alcanzen las casas de los no exemptos para alojamientos de Tropas, quiere su Mag. que en tal caso, no se reserven las de los Nobles, e Hijosdals go, guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto de 21. de Enero del propio año de 1728. inserto en los Autos acordados; siendo por ultimo su Real voluntad, que si por no tenerse presente esta resolucion se capitularen, y admitieren en lo successivo condiciones opuestas à ella en los assientos, que se ajustaren con su Real Hacienda, sean tenidas por nulas, y de ningun efecto: lo qual previene al Consejo de Guerra, à fin de que lo tenga entendido para su cumplimiento en la parte que le toque. Y aviendose publicado en el, de su acuerdo participo à V.E. su contenido, para que en inteligencia de el pueda dar las providencias convenientes à su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V.E. muchos años como deseo. Madrid 19. de Febrero de 1743.-El Marques de Uztariz. -- Señor Duque de Caylus.

Por tanto, y para que esta Real Resolucion tenga el devido cumplimiento, he mandado se imprima, y se haga saber à las Justicias, y Regimientos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, y el de Murcia, de cuyo Mando Militar estoy encargado, para que la observen, y guarden cada uno en su distrito, y en su consequencia incluyan en adelante en las cargas concegiles, vecinales, y personales, alojamientos de

Tro-

